

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0094-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 9 DE MARZO DE 2020**

Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo referente a las disposiciones de seguridad y especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

### **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 2º numeral 4 del Decreto 5057 de 2009 y

### **CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que los numerales 1, 2, 8 y 18 del artículo 3º del Decreto Ley 2324 de 1984 establecen como actividades marítimas las relacionadas con la señalización marítima, el control del tráfico marítimo, la utilización, protección y preservación de los litorales, así como, la administración y desarrollo de la zona costera, entre otras.

Que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 establece como funciones de la Dirección General Marítima, coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo, así como, instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional, y regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que con fundamento en el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de

A2-00-FOR-019-v0

la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Marítima.

Que la Ley 1588 de 2012 creó los Comités Locales para la Organización de las Playas Turísticas, de los cuales hace parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección General Marítima (DIMAR) y el Alcalde Distrital, Municipal o el Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con su jurisdicción.

Que el artículo 12 ibídem, dispone que los Comités Locales para la Organización de las Playas tienen como función, establecer franjas en las zonas de playa destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas

Que mediante el Decreto 1766 de 2013, se reglamentó el funcionamiento de los Comités Locales para la Organización de las Playas Turísticas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012. En su artículo 2º define las siguientes zonas que deben ser identificadas y delimitadas de acuerdo a las características de cada playa:

*“Zona de servicios turísticos. Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.*

*Zona del sistema de enlace y articulación del espacio público. Franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.*

*Zona de transición. Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.*

*Zona de reposo. Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas, exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.*

*Zona activa. Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas, exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.*



Que en este sentido, se hace necesario establecer las especificaciones técnicas para la señalización y las disposiciones de seguridad de las zonas de bañistas, de Acceso para Naves, para Deportes Náuticos, de Fondeo de Embarcaciones Menores, en Zona de Reposo y Zona Activa, que comprenden las playas turísticas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”,

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar el Capítulo 1 del Título 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en lo concerniente a las disposiciones de seguridad y especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese el Capítulo 8 del Título 2 a la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, referente a las especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas, en los siguientes términos:

### **REMAC 4**

#### **ACTIVIDADES MARÍTIMAS**

##### **PARTE 2**

##### **SEGURIDAD MARÍTIMA**

##### **TÍTULO 2**

##### **SEÑALIZACIÓN**

##### **CAPÍTULO 8**

#### **DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PLAYA TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 4.2.2.8.1.** *Objeto.* Mediante el presente Capítulo se establecen las disposiciones de seguridad y las especificaciones técnicas de las boyas de



artefactos de recreo de playa. Solo se permitirá el tránsito de las embarcaciones de emergencias o salvamento.

De igual forma, se prohíbe en la zona de bañistas la realización de actividades de fondeo de embarcaciones.

**ARTÍCULO 4.2.2.8.5.** *Señalización áreas de acceso para naves.* Las boyas de señalización de las áreas de acceso para naves deberán tener mínimo las siguientes especificaciones técnicas:

<b>Boyas para demarcación del inicio área de acceso para naves</b>		
<b>Características</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Modelo</b>
Material	Opcional	
Forma de la boya	Cilíndrico o Castillete o similares (acuerdo modelo).	
Altura	Entre 1.40 y 1.50 metros	
Anchura	Entre 50 y 60 centímetros	
Tipo	Lateral	
Color del cuerpo	Verde a babor y Rojo a estribor, estables a rayos UV.	
Color de Luz	No aplica	
Tren de fondeo	Cadena eslabonada con concreto de ½ pulgada en acero galvanizado o Cabo de 1 pulgada de espesor en polipropileno apto para actividades marítimas.	
Longitud de la cadena o cabo	De acuerdo profundidad	
Sistema de anclaje	Opcional. Peso muerto en concreto a partir de cinco (5) metros de profundidad.	

<b>Boyarín para demarcación área de acceso para naves</b>		
<b>Características</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Modelo</b>
Material	Opcional	
Forma de la boya	Cónica (acuerdo modelo)	
Altura	Entre 60 y 70 centímetros	
Anchura	Entre 40 y 50 centímetros	
Tipo	Lateral	
Color del cuerpo	Amarillo estable a rayos UV.	
Color de Luz	No aplica	
Tren de fondeo	Amarre horizontal entre boyas con cabo o guaya.	
Longitud entre boyarines	Cada dos (2) metros	

**ARTÍCULO 4.2.2.8.6.** *Condiciones de seguridad del área de acceso para naves.* El área de acceso a naves deberá tener como mínimo un ancho de 10 metros. Este ancho podrá ser mayor dependiendo de las dimensiones de la playa y el volumen de tráfico de las naves, equipos y artefactos para recreación náutica, y demás embarcaciones.

Adicionalmente, deberán garantizarse las siguientes medidas de seguridad:

- Las embarcaciones que circulen por el área de acceso a naves deberán circular a una velocidad máxima de 3 nudos.
- Se prohíbe las actividades de fondeo de embarcaciones o artefactos de recreo de playa que posean o no motor, o cualquier otro tipo de propulsión.
- Estará prohibido cualquier tipo de vertimiento desde las embarcaciones.
- En ésta área o zona, no están permitidas las actividades por parte de bañistas.

**ARTÍCULO 4.2.2.8.7.** *Señalización zona deportes náuticos.* Las boyas de señalización de las zonas destinadas para deportes náuticos deberán tener mínimo las siguientes especificaciones técnicas:

<b>Boyarín para demarcación zona para deportes náuticos</b>		
<b>Características</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Modelo</b>
Material	Opcional	
Forma de la boya	Cilíndrica (acuerdo modelo)	
Altura	Entre 60 y 70 centímetros	
Anchura	Entre 40 y 50 centímetros	
Color del cuerpo	Naranja estable a rayos UV.	
Color de Luz	No aplica	
Tren de fondeo	Cadena eslabonada con concreto de 1/2 pulgada en acero galvanizado o Cabo de 1 pulgada de espesor en polipropileno apto para actividades marítimas.	
Longitud de la cadena o cabo	De acuerdo profundidad	
Sistema de anclaje	Opcional que no represente riesgo para los bañistas, prohibido pesos muertos.	
Longitud entre boyarines	Cada diez (10) metros	

**ARTÍCULO 4.2.2.8.8.** *Condiciones de seguridad de la zona para deportes náuticos.* La zona para deportes náuticos comprenderá un sector con una profundidad de hasta 8 metros y/o hasta 300 metros de longitud contados a partir de la línea de costa.

Así mismo, como medidas de seguridad se establecen las siguientes condiciones en la zona para deportes náuticos:

- a) Las naves de recreo o deportivas deberán circular por la zona para deportes náuticos a una velocidad máxima de 3 nudos.
- b) Las actividades que se realicen en la Zona para Deportes Náuticos deberán realizarse en el horario comprendido entre las seis (06:00) de la mañana y las seis (18:00) de la tarde.
- c) Se prohíbe las actividades de fondeo de embarcaciones o artefactos de recreo de playa que posean o no motor, o cualquier otro tipo de propulsión.
- d) Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.
- e) Las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Título 5 de la Parte 2 del REMAC 4, que incorporó la Resolución Dimar 0408 16 de julio de 2015.

**ARTÍCULO 4.2.2.8.9.** *Señalización de zonas de fondeo de Embarcaciones Menores.* Las boyas de señalización de las zonas de fondeo de embarcaciones menores deberán tener mínimo las siguientes especificaciones técnicas:

<b>Boyas para demarcación zona fondeo de embarcaciones menores</b>		
<b>Características</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Modelo</b>
Material	Opcional.	
Forma de la boya	Cilíndrico o Castillete o similares (acuerdo modelo).	
Altura	Entre 1.40 y 1.50 metros	
Anchura	Entre 50 y 60 centímetros	
Tipo	Especial	
Color del cuerpo	Amarilla estable a rayos UV.	
Color de Luz	No aplica	
Tren de fondeo	Cadena eslabonada con conrete de 1/2 pulgada en acero galvanizado o Cabo de 1 pulgada de espesor en polipropileno apto para actividades marítimas.	
Longitud de la cadena o cabo	De acuerdo profundidad	
Sistema de anclaje	Opcional. Peso muerto en concreto a partir de cinco (5) metros de profundidad.	
Ubicación de las	En los extremos o vértices que	





